



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-025-2024-00040-00</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MARCO ANTONIO VALENCIA BOHÓRQUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ</b>

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2024, esta sede judicial rechazó de plano la acción constitucional de la referencia, por considerar que en el presente caso se cumplían las causales de impredecibilidad de la acción establecidas en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, relacionadas con la existencia de otros medios de defensa e implicar la norma objeto de cumplimiento la disposición de gastos.

La referida providencia en aplicación del artículo 16 de la Ley 393 de 1998, dispuso la improcedencia de recursos.

El mentado proveído se notificó el 07 de febrero de 2024 y el accionante interpuso impugnación el 11 de febrero de 2024, por medio de correo electrónico (archivos 008 expediente pdf).

### **CONSIDERACIONES**

La Ley 393 de 1997, como instrumento normativo encaminado a desarrollar el artículo 87 de la Constitución Política, reguló la acción de cumplimiento al determinar la naturaleza jurídica, objeto, características, requisitos, procedimiento y autoridad judicial que debe tramitarla. Por lo que es claro que existe ley especial que reglamenta todos los aspectos relativos a su trámite, así como los recursos pertinentes.

Respecto de los recursos contra las providencias dictadas dentro de la acción de cumplimiento la Ley 393 de 1997, ley especial y prevalente para aplicar en el caso concreto en su artículo 16 dispone:

**ARTICULO 16. RECURSOS.** Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (la expresión subrayada fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2013)

De la citada norma se desprende que las providencias que se dicten en el trámite de esta acción, salvo el auto que deniegue la práctica de las pruebas y la sentencia carecen de recursos.

Así las cosas, en la medida que el legislador haya dispuesto la procedencia de los recursos respecto del auto que deniegue la práctica de las pruebas y la sentencia, y al ser el auto del 06 de febrero de 2024 uno que rechazó la acción por improcedente, el Despacho procederá a rechazar la impugnación en contra del auto que rechazó de plano la acción, en atención a que de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, aquel devine en improcedente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero.** - Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado contra la providencia del 06 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** - Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez